

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Junio de 2017

n° 11

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Temas: **SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA.** [S]i bien la pena mínima prevista para el delito por el cual fue condenado el peticionario es de seis (6) años, es sabido que el concierto para delinquir agravado se encuentra expresamente incluido en la citada norma prohibitiva, por lo cual se hace inviable la concesión del citado beneficio. Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la defensora en cuanto a que la pena impuesta es sólo de 45 meses de prisión, de donde se podría inferir que por ser considerado por ella no tan alto dicho monto, se haría acreedor al beneficio solicitado; pero se tiene que el artículo 38G del Código de las penas exige para su concesión que se haya cumplido la mitad de la condena impuesta y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B, lo cual tampoco acredita el condenado, si en cuenta se tiene que si bien fue condenado en diciembre 07 de 2015, su captura tan solo se produjo el pasado mes de noviembre. Por tanto, no están dadas las exigencias del numeral 2º del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ni las establecidas en el artículo 38G ibídem, y en tal sentido se deben acoger los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar las pretensiones planteadas por defensa del sentenciado, porque considera la Colegiatura que los argumentos invocados por la abogada del sentenciado no son suficientes para acceder a la petición, en razón a que no se cumplen los requisitos esenciales establecidos por ley para acceder a la prisión domiciliaria ni siquiera como padre cabeza de familia.
[0005 \(a\) Concierto Agravado. José Luis Ospina Molina. Niega prisión domiciliaria padre cabeza de familia. Ley 600 - Confirma](#)

Temas: **SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POSTERIOR A LA ACUSACIÓN / NIEGA.** Acorde con el diseño dado por el Constituyente al proceso penal, según lo consignado en el # 5º del artículo 250 de la Carta y desarrollado en los artículos 331 del C. P. P. por regla general la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Fiscal Delegado, es el único sujeto procesal legitimado para impetrar la preclusión de la investigación en cada uno de los eventos consagrados en el artículo 332 C.P.P. Pero dicha regla tiene una excepción, la cual consiste en que la Defensa y el Ministerio Público también están habilitados para solicitar la preclusión de la investigación, pero únicamente en la etapa del juicio y cuando tengan ocurrencia las siguientes hipótesis de orden objetiva: a) La inexistencia del hecho investigado; b) la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal. (...) Bajo esa perspectiva, es claro que dentro del presente asunto se dan los elementos de la existencia del hecho investigado, lo que implica que es deber de la Fiscalía continuar con el proceso, puesto que con su actuar la procesada no solo alteró la realidad sino que además causó graves perjuicios económicos a una menor apropiándose fraudulentamente de unos dineros que no le correspondían.
[2013-03580 \(a\) Falsedad material en doc. privado - Confirma no preclusión. Martha Ríos](#)

Temas: **PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – PREVARICATO POR OMISIÓN.** De conformidad con la situación fáctica esgrimida por el representante del órgano persecutor, la conducta en la que presuntamente incurrió la funcionario judicial es la de “prevaricato por omisión”, que se encuentra tipificada en el código de penas, en su artículo 414, cuyo tenor literal es el siguiente: “El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”. De lo allí referido se vislumbra que si un servidor judicial deja vencer los términos que la ley le confiere para hacer, presentar o proponer un determinado acto procesal, en nuestro caso acusar o precluir, incurre, de manera objetiva, en ese tipo penal específico. No obstante, ese componente del tipo objetivo, como es sabido, no es suficiente para producir la sanción prevista en la norma, habida consideración que se requiere demostrar el dolo como elemento subjetivo de la acción, entendido como el conocimiento y la voluntad del sujeto agente en la realización de la conducta endilgada. En efecto, de conformidad con el principio de *numerus clausus* al que se contrae el artículo 21 C.P., el delito de prevaricato por omisión solo se puede imputar bajo la modalidad dolosa que incorpora tanto elementos cognitivos como volitivos al tenor de lo consignado en el artículo 22 *ejusdem*.

[0468 \(a\) Prevaricato por omisión. Se admite solicitud de preclusión. Socorro Ospina Hoyos.](#)

Temas: **SOLICITUD DE PRECLUSIÓN / ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO.** [E]l mal entendimiento de una norma no supe el dolo malo que debe demostrarse en la comisión del delito de prevaricato. El simple hecho de que el funcionario haya emitido un oficio a Colpensiones solicitándole la aclaración pertinente, con lo cual obró bien como el mismo demandante lo admite, pero que con posterioridad considerara que no debía esperar respuesta porque a su entender estaba entrometiéndose en terrenos que no le correspondían como juez de tutela, marca una distinción importante para estimar que se obró de buena fe. No es descabellado aceptar que en la mente del juez estaba la idea de no poder seguir adelante con el trámite porque debía ser ante la jurisdicción ordinaria en donde se debatiera el asunto. Eso en realidad estaba dentro de las interpretaciones posibles, y de esa manera no hay lugar a generar una censura catalogando ese acto como ilícito. Para llegar a esos extremos tendría que demostrarse que la argumentación del funcionario es absurda o ininteligible, y lo que aquí se aprecia es que se trata de un tema quizá discutible que por supuesto no raya con la arbitrariedad del funcionario, sino con un entendimiento diferente de su parte frente a la forma en que debía procederse en el asunto en concreto. Siendo así las cosas, el Tribunal acompañará la solicitud de preclusión que presenta el delegado de la Fiscalía General de la Nación a favor del servidor judicial indicado, por la causal atipicidad del hecho investigado, a consecuencia de lo cual se dispondrá el archivo definitivo de la actuación preliminar adelantada.

[4065 \(a\) Prevaricato por acción vs prevaricato por omisión. Se admite preclusión. Carlos Mario Castrillon Cardona -](#)

Temas: **DOSIFICACIÓN Y ACUMULACIÓN DE PENAS.** [E]l indicador a tener en cuenta para la dosificación de penas tratándose de un concurso delictivo y/o de la acumulación de causas o de fallos, es el número de conductas puestas en juego; y, además, aunque la norma no lo señale en forma expresa, la gravedad de las mismas. Así que no hay lugar a sostener, como lo hace el recurrente, que el proceder en tal sentido es diferente cuando se está en presencia de un concurso de delitos tramitados en un solo proceso, que cuando el fenómeno opera como resultado de una acumulación de procesos o de sentencias condenatorias, como lo fue en el presente asunto. Sea como fuere, la institución de la acumulación debe ser concordante con los principios de favorabilidad y proporcionalidad, en cuanto uno de sus fines consiste en hacer menos afflictiva la situación del sentenciado al momento de purgar sus condenas, con fundamento en la llamada acumulación jurídica y no aritmética de penas. En cuanto a la forma como opera la acumulación jurídica se tiene que al tenor de los artículos 470 y 460 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, surge imperiosa la aplicación de las normas que regulan la

tasación en los casos de concurso de conductas punibles, esto es, las reglas fijadas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, pero sin que ello implique, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: “una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas” en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza [...] solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave”, obviamente, sin que el quantum definitivo pueda traducir la suma aritmética de las sanciones o comportar el inaceptable desbordamiento del máximo previsto por el legislador.

[3002 \(a\) Porte de Estupefacientes. No redosifica y confirma acumulación de penas. Johrym Andrés Gutiérrez García -](#)

Temas: BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN / NO CUMPLE LOS REQUISITOS. [E]l delito por el cual fue sentenciado el señor López Rentería, efectivamente se encuentra inmerso en la lista de delitos excluidos por el artículo 32 anterior, para que le sea otorgado el beneficio administrativo del permiso de hasta por 72 horas por fuera del establecimiento de reclusión, consagrado en el artículo 146 de Ley 65 de 1993, por lo que se dirá anticipadamente que no tendrá vocación de prosperar tal petición, muy a pesar de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 147 de la norma en cita, sin que haya necesidad de profundizar en su análisis como quiera que se encuentran supeditados al cumplimiento del primer factor, mismo que no puede ser desconocido en aras de no soslayar las normas, o de inaplicarlas como si fueran facultativas en el operador judicial de acogerlas o no.

[2016-00074 \(a\) Estupefacientes - EPMS. Confirma no permiso activo 72h. Yarley López](#)

Temas: HOMICIDIO Y OTRO / BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN / NO CUMPLE LOS REQUISITOS. [L]a Sala debe ser enfática en establecer que la ley impone unas cargas al sentenciado para acceder al permiso previsto en el artículo 147 del Código penitenciario y carcelario, entre ellas está la contemplada en el numeral 4º, esto es que el sentenciado no registre fuga ni durante el proceso ni en el tiempo de la ejecución de la pena; situación que ya de entrada conspira en contra de los intereses del señor TAPASCO, pues independientemente de las razones que haya tenido para ello, él registra una evasión a la pena privativa de la libertad que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, y ello no puede ser desconocido por las autoridades judiciales, menos aun cuando se sabe que en la actualidad se encuentra cumpliendo su pena porque fue recapturado y no porque él voluntariamente se haya presentado ante la justicia para tales fines.

[2008-00780 \(a\) Homicidio y otro - EPMS. Confirma negativa permiso activo 72 horas. Rory Tapasco](#)

Temas: INASISTENCIA ALIMENTARIA / EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. [C]omo quiera que antes de que cobrara ejecutoria el fallo de primer nivel, B.D.M.M. presentó un documento mediante el cual se acreditó la indemnización de perjuicios efectuada por parte del acusado, resulta oportuno salvaguardar el derecho a la libertad del procesado Montoya Medina, que estaba condicionado a la cancelación del valor de los perjuicios ocasionados con la conducta que le fue atribuida, para acceder al subrogado de ejecución condicional de la pena. Por lo anterior, y en consideración a que la exigencia de la indemnización ya fue satisfecha, esta Colegiatura considera viable la concesión inmediata del beneficio aludido, el cual se hace bajo caución juratoria para lo cual deberá suscribir la diligencia prevista en el artículo 65 del CP.

[2009-03672 \(a\) Subrogado ejecución condicional de la pena - Concede. Luis Hernando Montoya M](#)

Temas: **COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** La Sala considera que la solicitud de libertad provisional planteada por el señor Óscar Tabaes Ospina, debe ser resuelta por la autoridad judicial que condenó en primera instancia al encartado. Existe una cláusula genérica de competencia que establece el artículo 190 del CPP, la cual también es aplicable en aquellos eventos en los que se surte el recurso de apelación de la sentencia. (...) Por lo anterior es necesario que la solicitud de libertad sea decidida por el juzgado de conocimiento, por lo cual se remitirán las diligencias al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira.

[2014-02199 \(a\) Remisión solicitud libertad provisional. Competencia primera instancia. Oscar Tabaes Ospina](#)

Temas: **COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL.** Desde ahora vale la pena señalar que la solicitud de libertad provisional planteada por el defensor del señor Espinosa Franco, debe ser resuelta por la autoridad judicial que condenó en primera instancia al encartado. Existe una cláusula genérica de competencia que establece el artículo 190 del CPP, la cual también es aplicable en aquellos eventos en los que se surte el recurso de apelación de la sentencia.

[2015-00021 \(a\) Solicitud de libertad. Resuelve conflicto de competencia. Arles Espinoza Ramírez](#)

Temas: **ADMISIBILIDAD DE PRUEBA PREPARATORIA.** [E]n nuestro ordenamiento judicial el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, establece que es la audiencia preparatoria, el momento en donde el juez le permitirá, primero a la fiscalía y después a la defensa, solicitar "...las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código". En consonancia con lo anterior, el artículo 376 de ese mismo código, hace las precisiones sobre el tema de la pertinencia de la prueba y deja claro entre otras cosas, que es pertinente aquel medio probatorio que haga referencia "... directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado". Por otro lado, encontramos que el artículo 139 del C.P.P. señala como una de los deberes específicos del juez el de evitar "...todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos...", lo cual incluye el de inadmitir aquel medio probatorio que resulte ser impertinente, inconducente o superfluo para el asunto puesto en su conocimiento, bien sea porque él así lo evidencie o porque quien lo solicita no argumenta en debida forma esos aspectos frente a la misma. A su vez y como materialización de lo anterior, el legislador dispuso en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 una especie de brújula entorno a la admisibilidad de la prueba, disponiendo de manera taxativa que toda aquella prueba que sea pertinente debe ser admitida excepto en los tres casos allí contemplados que son: "a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento."

[2016-01767 \(a\) Homicidio - Revoca y admite prueba en preparatoria. Alexander López y otros](#)

Temas: **ACCIÓN DE REVISIÓN / RECHAZO.** En el presente caso el señor Jorge Iván Colorado Guzmán instauró a nombre propio la presente acción de revisión, y el precitado artículo 193 de la Ley 906 de 2004 exige que la misma sea formulada por un abogado a quien se le otorgue poder especial. Aunado a ello se observa que la petición elevada tampoco cumple a cabalidad en el indicado artículo 194 Ibídem, toda vez que no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de revisión, fuera de que no se

invocó de manera concreta alguna de las causales previstas en artículo 192 del CPP, ni los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la misma. Teniendo en cuenta que el señor Jorge Iván Colorado Guzmán no se encuentra legitimado para instaurar la presente acción de revisión, y en consideración a que el escrito allegado por el actor no reúne las exigencias legales, la Sala rechazará la solicitud elevada.

[2017-00096 \(a\) REVISIÓN. Rechaza acción. Derecho de postulación. Jorge Colorado contra sentencia del J2PCcto](#)

Temas: **ACCIÓN DE REVISIÓN / ADMISIÓN.** Frente a la legitimación para interponer la acción de revisión, el artículo 193 de la mencionada ley indica que la misma podrá ser promovida *“por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.”* El numeral 7 del precitado artículo 192 es claro en el sentido de que debe existir un cambio de criterio jurisprudencial para que proceda la acción de revisión, el cual fue alegado por la apoderada judicial del accionante en el escrito introductorio, razón por la cual se admitirá la acción interpuesta para estudiar lo pertinente.

[2017-00110 \(a\) REVISIÓN. Admite acción. Edison López contra sentencia del J2PMpal](#)

SENTENCIAS

Temas: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y EXTORSIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.** - Debe recordarse que cuando se trata de terminaciones anticipadas por aceptación de cargos o preacuerdo, a excepción de que exista violación de garantías fundamentales, ni el defensor ni el procesado están legitimados para censurar por vía de apelación o casación lo atinente al injusto ni a la responsabilidad. En ese sentido, se ha determinado que los temas que pueden ser objeto de controversia en esos eventos se limitan a aspectos relacionados con la dosificación de la pena y mecanismos sustitutivos de la libertad, con la salvedad anotada, tal como lo ha determinado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia penal. (...) Para el caso que nos concita, se tiene entonces que varias de las críticas efectuadas por el recurrente frente a la decisión de primer nivel no se encuentran dentro del marco de los aspectos que pueden ser objeto de apelación luego de dictarse una sentencia en virtud de un preacuerdo, como son: (i) el que cuestione la falta de valoración probatoria a fondo por parte del a quo; y (ii) la demostración de la existencia de las conductas punibles y las agravantes de éstas, incluso, de contera la responsabilidad que le asiste a su prohijado, al punto de pedir la absolución.

[0150 \(s\) Concierto y otros. Apelación preacuerdo. No vulneración garantías. Precisión inhabilidad 122. Confirma condena. Cristian Perez y otros](#)

Temas: **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, Y COHECHO POR DAR U OFRECER.** Ahora bien, sobre lo atinente a la imposición o no de la inhabilitación perpetua a la que se refiere el artículo 122 C.N, esta Colegiatura ha sido reiterativa en señalar que la inhabilitación aludida es intemporal cuando el acusado ha incurrido en la conducta de tráfico de estupefacientes que conlleve un ánimo de lucro. Sin embargo, esa sanción ha sido morigerada en el sentido de que sólo es procedente en aquellos eventos en los que las personas condenadas por ese tipo de conductas, no puedan contratar con el Estado, inscribirse como candidato para aspirar a cargos de elección popular, o fungir como servidor público, situación que no se predica frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio

de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, casos en los cuales la sanción de inhabilitación será por el mismo término de duración de la pena principal. (...) Por lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia revocará el numeral undécimo de la sentencia del 19 de octubre de 2016 y/o el numeral primero de la sentencia del 14 de diciembre de 2016, y en consecuencia se impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad a los señores Jairo de Jesús Ríos Grajales, José Danilo Ríos Bustamante, Carolina Herrera Moncada, Álvaro Sánchez Sánchez, Juan Carlos Sánchez, Andrés Felipe Giraldo Girón, Andrés Felipe Ríos Bustamante, Paula Andrea Marulanda Guevara, Sebastián Rivera Hernández, José Idarven Morales Arias, Daniel Hernández, Néstor Jairo Osorio Giraldo, Margareth Trujillo Arcila, Cristian David Rincón Vargas, María Ludivía Grajales Izquierdo, Víctor Alfonso López Osorio, Sandra Cecilia Osorio Giraldo, John Estiven Bustamante Ríos, Jaime Alejandro Giraldo Ceballos, Carlos Andrés Castellanos, Juan Diego Grajales García, Luisa Fernanda Virgen Morales, Geovanny Montoya Betancurt, Gustavo Adolfo Varón Gallego, Héctor Mario Rojas Salazar, Diego Armando Morera Bonilla, Ferney Raigosa León, Jhon Fredy Duque Valencia, Yilmar Jaider López Céspedes, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilitación particular se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

[00079 \(s\) Concierto para delinquir fines de narcotráfico - Confirma condena parcialmente.](#)

[Jairo Ríos](#)

Temas: **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.** Ahora bien, sobre lo atinente a la imposición o no de la inhabilitación perpetua a la que se refiere el artículo 122 C.N, esta Colegiatura ha sido reiterativa en señalar que la inhabilitación aludida es intemporal cuando el acusado ha incurrido en la conducta de tráfico de estupefacientes que conlleve un ánimo de lucro. Sin embargo, esa sanción ha sido morigerada en el sentido de que sólo es procedente en aquellos eventos en los que las personas condenadas por ese tipo de conductas, no puedan contratar con el Estado, inscribirse como candidato para aspirar a cargos de elección popular, o fungir como servidor público, situación que no se predica frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, casos en los cuales la sanción de inhabilitación será por el mismo término de duración de la pena principal. (...) Por lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, y en consecuencia revocará el numeral tercero del proveído recurrido e impondrá la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas a perpetuidad a los señores Faber de Jesús Cuadros Moreno, Yan Carlos Sepúlveda Suárez, Harly Hoyos Quiñones y José Uriel Cortés Zamora, lo que afecta intemporalmente su derecho a aspirar a cargos de elección popular, a desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado, situación que no se pregona frente al ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, motivo por el cual dicha inhabilitación particular se aplicará por el mismo término de duración de la pena principal.

[00107 \(s\) Concierto para delinquir agravado y tráfico estupefacientes. Confirma condena e impone inhabilidad. Faber Cuadros](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO.** En este asunto se aprecia que la funcionaria a quo, luego del análisis de las pruebas debatidas en sede de juicio oral, consideró que le asistía compromiso al señor LEIBER FERNEY HERNÁNDEZ LÓPEZ – alias “balín”-en la comisión de la ilicitud en contra de quien en vida respondía al nombre de FABIÁN ANDRÉS OSORIO LONDOÑO, pero no así VÍCTOR AUGUSTO BAÑOL HERNÁNDEZ, a quien absolvió, situación con la cual no estuvo de acuerdo la Fiscalía ni el apoderado del afectado con esa determinación. (...) Así las cosas, muy a pesar del esfuerzo de la representante de la Fiscalía, la argumentación que contiene el recurso no alcanza a demeritar las sendas dudas que se generaron en desarrollo del juicio oral, las cuales no permiten determinar con la contundencia requerida que el señor BAÑOL HERNÁNDEZ fue

uno de los coautores del homicidio de FABIÁN ANDRES OSORIO, y por lo mismo la Colegiatura confirmará el fallo absolutorio proferido en su favor.

[5956 \(s\) Homicidio agravado. Valoración probatoria. Señalamiento por prenda de vestir. Confirma condena. Víctor Bañol y otro](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.** [C]omo quiera que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un concurso de conductas punibles, al aplicar las reglas consagradas en el artículo 30 C.P. la Sala tomará como delito base el de homicidio por ser el de mayor gravedad punitiva, a cuya pena de 415 meses de prisión se le incrementara en la mitad del mínimo del delito concursante, o sea en 54 meses, para de esa forma arrojar una pena efectiva a imponer de 469 meses de prisión, que equivaldrían a 39 años y 1 mes de prisión. En el tema relacionado con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. vemos que ésta en un principio correspondería a un tiempo igual al de la pena de prisión, pero sin que exceda de los 20 años - según las voces del inciso 1º del artículo 51 ibídem- y como quiera que la pena de prisión impuesta al Procesado rebasa con creces dichos límites, ello quiere decir que la misma deba corresponder a 20 años.

[00417 \(s\) Homicidio agravado - Modifica condena - Exceso legitima defensa. Jonathan Henao](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO.** [L]a realidad probatoria es lo suficientemente contundente en enseñarnos que el Procesado, como consecuencia de un acto de intolerancia, quiso atentar en contra de la humanidad de quien en vida respondía por el nombre de JOHN BERRIO LÓPEZ, lo que en efecto consiguió, razón por la que se puede decir con suficiencia que el deceso del antes aludido no fue producto de algo previsible cuya causación se dejó al azar. En resumidas cuentas, la Sala es de la opinión que la Jueza *A quo* no incurrió en los errores de apreciación probatoria denunciadas por el apelante, porque en efecto las pruebas habidas en el proceso demostraban sin lugar a ningún tipo de dudas que en el presente asunto nos encontrábamos en presencia de un delito doloso de homicidio agravado, y no de un reato culposo de homicidio simple como de manera errada lo adujo la Defensa.

[01153 \(s\) Homicidio agravado. Dolo Directo y Culpa sin representacion - Confirma condena. José Zamora](#)

Temas: **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.** [O]bserva la Sala, compartiendo todo lo dicho por los no recurrentes, que la Jueza de primer nivel al momento de dosificar la pena de prisión impuesta al Procesado, no incurrió en los yerros de dosificación punitiva denunciados por el apelante (...). Siendo así las cosas, concluye la Colegiatura que no le asiste la razón a los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado, porque las penas tasadas por la *A quo*, además de ser respetuosa de los postulados que orientan los principios de la razonabilidad y la proporcionalidad, se encuentran en consonancia con las reglas que orientan la tasación punitiva en los eventos del concurso de conductas punibles. Ante tal situación, la Sala es de la opinión que la sentencia confutada debe ser confirmada en todo aquello que fue objeto de la discrepancia formulada por el apelante.

[02253 \(s\) Homicidio agravado y porte ilegal. Concurso de delitos. Tasación pena - Confirma condena. Edwin Orozco](#)

Temas: **HOMICIDIO SIMPLE.** [E]n contra del Procesado existía la declaración que a modo de prueba de referencia rindió la víctima, la que estaba acompañada de una prueba directa, como lo es el testimonio absuelto por LUÍS LONDOÑO, con el cual se demostraba las circunstancias que antecedieron a los hechos; así como de un conjunto de pruebas indiciarias, entre las que se encontraban dos indicios graves, como

lo son el indicio de fuga y el indicio de responsabilidad criminal por la manipulación de testigos, y uno leve de autoría, que correspondería con las coincidencias habidas entre el calibre del arma de fuego que figuraba a nombre del proceso, con el calibre del arma de fuego utilizada para asesinar a LUIS ALFONSO MEZA. Para la Sala, ese cumulo probatorio es más que suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al Procesado JOHN MAURICIO LEDESMA ECHEVERRY, y en consecuencia llegar a ese grado de convencimiento y de conocimiento que sobre su compromiso penal exigen los artículos 7º y 381 C.P.P. para poder dictar un fallo de condena.

[03426 \(s\) Homicidio. Pruebas desvirtuan presunción de inocencia. Revoca absolución. John Ledesma](#)

Temas: ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO –

03426 - Por medio de la presente expresó las razones que me obligan a discrepar de una determinación tomada por la Sala mayoritaria, la cual tiene que ver con los recursos que procederían en contra del presente fallo de 2ª instancia ya que el suscrito es de la opinión que en lo que tiene que ver con los eventuales recursos que procederían en contra de lo resuelto en el caso subexamine en sede de 2ª instancia, procedía el recurso de apelación, lo que vendría siendo una consecuencia de acatar lo decidido por la Corte Constitucional en tanto en la sentencia # C-792 de 2014, como en la SU-215 de 2016, en la cual se declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 del C.P.P. y como quiera que en la actualidad se encuentra vencido el plazo de 1 año que se le concedió al Congreso de la Republica para que legislará sobre esos tópicos, reiteramos que en contra del presente proveído de 2ª instancia, el que acorde con los términos expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias aludidas debe ser considerada como una 1ª sentencia condenatoria, procedería el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

[66001600035201103426 ACLARACIÓN y SALVAMENTO. Procede apelación. Prima interpretación de CC sobre CSJ. John Ledesma](#)

Temas: HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE

FUEGO. [C]onsidera la Sala que la recurrente está equivocada en la tesis de su disenso, porque contrario a lo reclamado el *A quo* no incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados en la alzada, porque en efecto el acervo probatorio esgrimido por la Fiscalía carecía de la contundencia necesaria y suficientes como para poder desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los Procesados WILLIAM ARLES HERRERA MORENO y ANYELO ÁNGEL ZAPATA, por lo que acorde con los postulados del *in dubio pro reo* se imponía una sentencia de tipo absolutoria, como en efecto sucedió. Ante tal situación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado.

[00203 \(s\) Homicidio y porte de armas. Duda. Confirma absolución. William Herrera](#)

Temas: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR,

AGRAVADO. En este asunto se aprecia que la funcionaria a quo, luego del análisis de las pruebas debatidas en sede de juicio oral, y en consonancia con lo pedido con la delegada de la Fiscalía y la apoderada de víctimas, consideró que le asistía compromiso al señor JAIRO DE JESUS USMA HERRERA en la comisión de la ilicitud en contra del adolescente C.B.M.S., situación con la cual no está de acuerdo el profesional que atiende los intereses del encartado, quien por el contrario pregona la existencia de dudas probatorias que debieron motivar a la juez a proferir un fallo absolutorio. De las pruebas que fueron ingresadas y debatidas en sede de juicio oral, se observa que no hay duda alguna acerca de la materialidad de la infracción donde resultó afectada la libertad, integridad y formación sexuales del menor C.B.M.S. Y ello se afirma con contundencia, por cuanto no hay hesitación alguna de conformidad con la valoración médico legal sexológica que se le practicó al mismo, que fue víctima de manipulación crónica por vía anal, e igualmente se determinó con el dictamen de psicología forense que muestra signos y síntomas que

sugieren un retardo mental leve. (...) Así las cosas, muy a pesar del esfuerzo defensivo, la argumentación que contiene el recurso no alcanza a derruir la prueba de cargo que permitió a la a quo determinar la responsabilidad del acusado, y por lo mismo la Colegiatura confirmará la decisión materia de impugnación.

[3166 \(s\) Acceso carnal incapaz resistir. Retraso mental leve. Prueba de corroboración. Valoración probatoria. Confirma condena. Jairo Usma](#)

Temas: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.** [E]n la actualidad el señor RUPERTO ANTONIO se encuentra involucrado en la presente asunto, no es por lo que haya hecho o dejado de hacer en el pasado, de lo cual no hay prueba, sino porque en contravía del ordenamiento jurídico procedió a efectuar maniobras de índole sexual consistentes en tocamientos contra E.V.G. En conclusión, y a juicio de la Colegiatura, el órgano encargado de la persecución penal sí demostró, más allá de toda duda razonable, no solo la materialización de la conducta endilgada al señor RUPERTO ANTONIO OSPINA AGUDELO, sino su responsabilidad en esa ilicitud, a consecuencia de lo cual se debe asegurar que el funcionario de instancia no se equivocó en sus apreciaciones y existe mérito suficiente para confirmar la determinación de condena en la forma en que fue confeccionada.

[0185 \(s\) Actos Sexuales. Testigo único. Valoración probatoria - Confirma condena. Ruperto Antonio Ospina Agudelo](#)

Temas: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que de acuerdo con las pruebas legal y oportunamente aportadas en juicio, al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de la persona involucrada. (...) [L]a incertidumbre que surge al analizar el conjunto de medios probatorios no permite a la Sala determinar la existencia de la conducta punible que se investiga y la responsabilidad del justiciable, por lo que correspondía dar aplicación al *in dubio pro reo* tal cual lo dispuso el juez de instancia; en consecuencia, se procederá a la confirmación del proveído examinado por encontrarlo ajustado a derecho.

[0619 \(s\) Actos sexuales con menor de 14 años. Prueba de referencia sin respaldo. Confirma absolución x dudas. Bernardo Cardona](#)

Temas: **PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS, EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, AGRAVADO.** Asegura la Sala en armonía con lo sostenido por la sentenciadora de instancia, que esas fotos mostradas en juicio, sí poseen connotación sexual a tono con lo que se ha definido por pornografía, si se entiende por ésta la obtención, uso o reproducción de imágenes obscenas o que reflejan situaciones impúdicas, con contenido sexual explícito dada la muestra o exposición de genitales o zonas púbicas mediante exhibición lasciva, e incluso con atuendos que despiertan la lívido. Y si bien podría pensarse que algunas de esas fotos son intrascendentes por solo mostrar a la menor en ropa interior, en otras evidentemente se trasciende su intimidad sexual al enseñar sus genitales en posición evidentemente lujuriosa, concretamente las demarcadas como Frag23826, Frag23831, Frag37719, Frag37721, Frag54101, Frag54109, y en especial las identificadas como Frag23830 y Frag37724. Y es tan cierto ello, que incluso en el debate que aquí se suscita y que es materia del presente recurso, la parte inconforme no confronta probatoriamente lo que se tiene como una realidad inocultable. Ahora bien, aunque el togado aduce que no logró demostrarse que fue el señor CORREA quien tomó dichas fotografías, para la Sala tal argumento defensivo no tiene soporte alguno, pues como se dijo en precedencia, fue D.C.L. quien le expresó inicialmente al forense de la existencia de tales imágenes, acerca de lo cual también se enteró la Comisaría de Familia por voces de la misma menor afectada, siendo ubicado el equipo de cómputo en la habitación del procesado, persona que reconoció su propiedad, en cuya memoria interna se hallaron diversas fotografías de la pequeña -varias de ellas total y parcialmente desnuda y en diferentes poses-, todo lo cual da pie a asegurar que no pudo haber sido nadie distinto al señor LUIS ALEJANDRO

CORREA ARIAS quien las tomó y grabó en el computador, para satisfacer sus deseos libidinosos.

[0632 \(s\) Pornografía con menor de 18 años y otro. Valoración probatoria. Prueba corroboración periférica. Confirma condena. Luis Alejandro Correa Arias](#)

Temas: PETICIÓN DE NULIDAD POR CAMBIO DE JUEZ – SE NIEGA – PRUEBAS - CONFIRMA SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO – DECLARA PRESCRIPCIÓN EN TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

- Con base en los precedentes antes citados en providencia CSJ SP del 28 de mayo de 2014, radicado 42.340, se continuó con esa línea de pensamiento y se manifestó que cuando se presenta una situación de cambio de juez en el proceso, el peticionario de la nulidad tiene la carga de demostrar con base en el principio de trascendencia, que: i) existió una grave afectación de algún derecho fundamental o la vulneración de principios fundamentales originados en ese hecho; y ii) que los registros del juicio sólo le permitieron al juez fallador tener un acceso restringido o muy precario que le impidió conocer con fidelidad lo sucedido en la vista pública.

En razón de lo expuesto en precedencia se concluye que no le asiste razón a los recurrentes al solicitar la declaratoria de nulidad del proceso, por haber sido dictado el fallo por un juez distinto al que presidió la práctica de la prueba en el juicio oral.

(...)

Sobre tema hay que manifestar que al examinar la prueba practicada en el proceso se observa que existió un modus operandi común según el cual los autores de las conductas investigadas se identificaban como miembros de una organización paramilitar mencionando el nombre de las “águilas negras”, y prevalidos de esa condición y del uso de armas procedieron a hacer diversas exigencias económicas a los jefes de hogar de las fincas donde incursionaron, amenazándolos con atentar contra su vida o la de sus familias y sus bienes, con el propósito de obtener un provecho económico que lograron obtener de acuerdo a las manifestaciones de estas personas, que eran propietarios de pequeños predios rurales que se vieron obligados a entregar de fruto de su trabajo honrado o a adquirir obligaciones para satisfacer los propósitos de los procesados en los casos específicos sobre los que versó la acusación, para lo cual no solamente los intimidaron con armas de fuego a ellos y a sus familias sino que incluso privaron de su libertad de locomoción a sus esposas, compañeras, hijos y trabajadores de los fundos.

Fuera de lo anterior hay que manifestar que en otros casos las personas fueron sacadas de sus predios de manera forzada como sucedió con el señor Jesús Elider Vinasco, quien fue llevado por los autores del hecho desde su casa hasta el predio donde vivía su hermano Mauro, quien también fue sometido al mismo tratamiento como lo contó su esposa Gloria Zulma Ruiz Trejos y como sucedió con la señora Edilia, esposa de José Vidal Chiquito, a quien se llevaron de su vivienda hasta la casa de Elías de J. Pino Vinasco, lo que indudablemente generó la afectación del derecho a la libertad individual de las personas que fueron víctimas de esos actos sucesivos de secuestro extorsivo que se adecúan a la descripción del artículo 169 del C.P., ya que fueron cometidos con el fin de obtener un provecho o utilidad.

A su vez se probaron igualmente las circunstancias de agravación punitiva del citado delito mencionadas en la audiencia de formulación de acusación, correspondientes al numeral 1º del artículo 170 del C .P. ya que se demostró la privación del derecho a la libertad de locomoción de los hijos de Jesús Elider Vinasco, de acuerdo con su declaración donde reconoció las tarjetas de identidad de sus hijos que para la fecha de los hechos tenían 13 y 16 años, situación que igualmente se presentó con la hija del señor Elías de J. Pino, padre de una menor de cuatro años de edad quien también fue retenida, cuyo registro civil fue admitido en el juicio con el testimonio de su madre Daysi Magaly Ibarra Aricapa.

En lo relativo a la causal de agravación prevista en el numeral 8º del artículo 170 del C.P., con los testimonios de José Alcides Duque Bustamante, Elías de J Pino, José Vidal Chiquito y Fabio Nelson Rayo Yate se comprobó que los autores de las conductas de secuestro extorsivo obtuvieron la utilidad o provecho que buscaban con la afectación del derecho a la libertad individual de las víctimas ya que estas personas pagaron las sumas exigidas por

los secuestradores.
(...)

Aunque los recurrentes no impugnaron la tasación de la pena que hizo el A quo en el caso de cada uno de los procesados, de manera oficiosa se declarará la prescripción de la acción penal en lo relativo a la violación del artículo 365 del C.P., en aplicación del artículo 292 del CPP.

Por ello la pena fijada a Gilberto de J. Molina, que fue fijada en 630 meses de prisión será reducida en 30 meses, siguiendo el derrotero del fallo de primera instancia, por lo cual la sanción corporal que deberá descontar será de 600 meses de prisión.

En el caso de Eri Yonathan Molina, siguiendo el mismo razonamiento la pena de confinación fijada que fue de 556 meses de prisión, será reducida en 24 meses, quedando en definitiva en 532 meses.

En lo demás queda incólume la sentencia de primera instancia.

[00064 \(s\) Secuestro extorsivo agravado. Confirma . Nulidad x cambio de juez. Niega. Prescripción tráfico y porte ilegal de armas](#)

Temas: **CONCUSIÓN.** En atención al contexto fáctico del escrito de acusación, y la prueba documental allegada al proceso, se advierte que de acuerdo al inciso 2º del artículo 20 del CP los procesados por su condición de integrantes de la Policía Nacional de Colombia, tenían la calidad de servidores públicos para la época de los hechos que ocurrieron en los meses de septiembre y de octubre de 2009, por lo cual y en aplicación del principio del *tempus regim actum* el término de prescripción de la acción penal frente al delito de concusión por los que fueron acusados se incrementa en una tercera parte, con base en lo dispuesto en la redacción original del inciso 6º del artículo 83 del CP, término que fue aumentado a la mitad por una norma posterior como el artículo 14 de la ley 1474 de 2011.

[00099 \(s\) Concusión - Confirma fallo condenatorio Mauricio Taborda y absolución a...](#)

Temas: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** [L]a Sala es de la opinión que la recurrente con todo lo dicho respecto de la calificación jurídica dado a los hechos, esta desconociendo que una de las características que destaca al delito de violencia intrafamiliar es que en el escenario de la tipicidad se trata de un reato de naturaleza subsidiaria, "*pues únicamente será aplicable si el maltrato físico o psicológico, no constituye delito sancionado con pena mayor, como ocurre, por ejemplo, con cierta clase de lesiones personales o el homicidio.....*". Por lo que es claro que acorde con lo demostrado por los medios de conocimiento aducidos al proceso, que en el *subexamine* se estaba en presencia de un posible delito de hurto calificado por la violencia, injusto que debía primar en atención a que dicho delito es sancionado con mayor gravedad punitiva que el delito de violencia intrafamiliar. Así las cosas lo que se configuró el día de los hechos fue un delito de hurto, como lo consideraron los Patrulleros que realizaron la captura en flagrancia, pero no una típica escena de violencia intrafamiliar. En conclusión, encuentra la Corporación que no le asiste razón a la señora Fiscal en cuanto a su apelación y por ende la decisión absolutoria adoptada por la Juez Primera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, será confirmada en su integridad.

[00283 \(s\) Violencia intrafamiliar -Confirma absolución. debio tipificarse como hurto calificado. Yorgui Angarita](#)

Temas: **INASISTENCIA ALIMENTARIA / CONFIRMA NEGATIVA DE CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA.** Al hacer un análisis integral y sistemático de todas las normas antes aludidas, se puede concluir que en aquellos casos en los que proceda la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya sea con análisis objetivo o subjetivo, en el evento en el que la víctima del reato sea un menor de edad, el reconocimiento de dicho subrogado estaría condicionado al previo resarcimiento de los perjuicios ocasionados

a la víctima. (...) [L]a realidad probatoria nos enseña que nos encontramos en presencia de una persona que por mucho tiempo de manera irresponsable ha evadido el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con su prole, tanto es así que se ha burlado de las oportunidades que previamente se le concedieron para que cumpliera con dichos compromisos. Incluso, a pesar que en el pasado se le impuso una sentencia condenatoria por un hecho similar, tal situación no le sirvió de escarmiento alguno, puesto que de manera irresponsable prosiguió incurriendo en su comportamiento omisivo.

[00047 \(s\) Inasistencia Alimentaria - Confirma fallo condenatorio que negó subrogado. Fabio Cardona](#)

Temas: **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [C]ontrario a lo insinuado por la señora Fiscal en su escrito de apelación, en ningún momento la Administración de Justicia está desconociendo la obligación alimentaria que el aquí procesado tiene para con su prole y mucho menos se está insinuando que debe ser la señora MARÍA YESENIA SEPÚLVEDA ARREDONDO quien deba asumir toda la responsabilidad económica en cuenta a la manutención de adolescente J.P.O.S., pues lo que se pretende es que por el contrario el procesado vea esto como la oportunidad de ponerse al día con los dineros que le adeuda a su hijo, pues en ningún momento se está extinguiendo dicha obligación, y que advierta que de continuar incumpliendo con su responsabilidad alimentaria de una manera reiterada e injustificada, podrá verse incurso en un delito que le acarrearía una pena de prisión con lo cual también terminaría viéndose afectado su otro descendiente. En consonancia con lo anterior, se dirá que no está llamado a prosperar el reproche formulado por la recurrente frente al supuesto incumplimiento injustificado del deber que le asiste al señor DIEGO ALONSO OSORIO ACEVEDO de responder alimentariamente por su hijo "J.P.O.A." por lo que a esta Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar la sentencia opugnada en virtud de la cual resultó absuelto de responsabilidad criminal el enunciado procesado, quien había sido llamado a juicio por el delito de Inasistencia Alimentaria.

[00252 \(s\) Inasistencia Alimentaria. No existe incumplimiento injustificado. Confirma absolución. Diego Osorio](#)

Tema: **INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [Las] pruebas, contrario a lo reclamado por la apelante, conspirarían de manera negativa con la acreditación de la tipicidad del delito recriminado en contra del acusado, por lo que en su contra no se cumplirían con los requisitos exigidos por los artículos 7º y 381 C.P.P. para poder dictar un fallo de condena. En consonancia con lo anterior, se dirá que no está llamado a prosperar el reproche formulado por la recurrente frente al supuesto incumplimiento injustificado del deber que le asiste al señor JORGE IVÁN AGUDELO VELÁSQUEZ de responder alimentariamente por su hijo "J.F.A.M." por lo que a esta Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de confirmar la sentencia opugnada en virtud de la cual resultó absuelto de responsabilidad criminal el enunciado procesado, quien había sido llamado a juicio por el delito de Inasistencia Alimentaria.

[01413 \(s\) Inasistencia Alimentaria. Sin pruebas de incumplimiento injustificado. Confirma absolución. Jorge Agudelo](#)

CONSTITUCIONALES

Temas: **DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS NO POS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** [C]onsidera la Sala que es procedente la presente acción de tutela y se deben amparar los derechos a la señora López Alzate, quien es una persona que requiere un trato especial por cuanto se halla en estado de inferioridad, en la medida de viene sufriendo de un tumor maligno del lóbulo medio bronquio o pulmón, por lo que a protección

efectiva de sus derechos se logra por medio de una orden concreta orientada a que se le practiquen oportunamente los exámenes y tratamientos que requiere la patología que padece con la entidad que de manera más eficiente asegure la prestación del servicio y que le permita ejercer el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El derecho constitucional de acceso a los “servicios que se requieran” no depende que los mismos estén incluidos o no en un POS o si la entidad responsable cuenta o no con los mecanismos para prestarlos directamente, ya que si el sistema de seguridad social no garantiza los medios para otorgar un servicio necesario, ello constituye un obstáculo al acceso y en tal medida se irrespeta el derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con el derecho a la dignidad y a la vida en condiciones dignas. (...) [L]os servicios médicos solicitados deben ser brindados por la EPS a la cual se encuentran afiliados y en tal virtud, su obligación es la de prestar una atención integral por encontrarse dentro del plan obligatorio de salud. En consecuencia, la atención integral reclamada por la actora se ciñe a la normativa dispuesta en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, los cuales señalan que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar sin que existan barreras o pretextos para ello. Por lo tanto, la accionada EPS S.O.S. debe velar porque la atención a la patología descrita en este trámite sea total a fin de evitar vulneración de derechos fundamentales, por ser su obligación y no del Ministerio de Salud y la Protección Social, entidad que se desvinculará del presente trámite.

[T1ª 00107 María López vs S.O.S Y MIN SALUD. Tumor maligno. Tratamiento integral. Concede amparo](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. [E]sta Sala advierte que ni el Comandante del Batallón Infantería No.37 Guardia Presidencial ni la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional han resuelto lo pedido por el abogado del joven GIRALDO GRAJALES en el escrito del 28 de febrero de 2017, aunado a que ninguna de esas autoridades se pronunciaron frente a la demanda de amparo, pese al oportuno requerimiento efectuado dentro de este trámite; por lo tanto, esta Sala considera viable dar aplicación de al principio de la presunción de veracidad, dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; constatándose además, que ni en el curso del presente trámite esas autoridades militares enviaron respuesta de fondo, clara y congruente al accionante, lo que configura una afectación a su derecho fundamental de petición. **DERECHOS A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / REALIZACIÓN DE EXAMEN ESPECIALIZADO / OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO.** [N]o cabe duda de que el Ejército Nacional debe asumir la atención en salud que requiera una persona frente a determinada patología que pudo haber sido diagnosticada en el examen de ingreso o que se agravó o empeoró con ocasión del acuartelamiento a dicha institución. Por lo tanto, como el joven GIRALDO GRAJALES mientras prestó el servicio como soldado, puso en conocimiento de sus superiores sus dolencias, esa autoridad castrense era la responsable de prestar el servicio de salud no sólo desde que el accionante fue reclutado, momento en que se debió realizar un examen y exhaustivo para evitar que se incorpore a una persona con problemas de salud, sino durante y luego de su desincorporación cuando la enfermedad se presentó con ocasión al servicio militar, como es el caso del joven GIRALDO GRAJALES. [S]on las autoridades médico laborales militares, quienes están encargadas de diagnosticar y calificar el tipo de lesión o enfermedad sufrida por el soldado, y de determinar –si llegase a presentarse– el grado de incapacidad. De suerte que, cuando una persona ingresa a las filas para prestar servicio militar y luego es dado de baja, y en el examen de retiro se determina que existe una afectación física o psicológica, o cuando el retirado así lo solicita, deberá convocarse a una Junta Médico Laboral para determinar el grado de disminución

de la capacidad psicofísica, evaluación que según las pruebas que obran en el expediente fue omitida por el Ejército Nacional. En tal virtud de lo anterior, esta Sala considera que en este caso en concreto están dados los presupuestos legales y constitucionales para amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del joven JUAN CAMILO GIRALDO GRAJALES, quien presenta un estado de salud menguado por las dolencias en su columna (...).

[T1ª 00123 Juan Giraldo vs Dirección sanidad Militar. Petición. Examen sicofísico x retiro. Escoliosis. Concede amparo](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE. [E]sta Sala considera que la respuesta emitida por Colpensiones no satisface los requisitos de eficiencia y congruencia para que se entienda resuelta de fondo la petición del señor Lerouille, si se tiene en cuenta que el accionante se había afiliado desde el 1991 al ISS, hoy Colpensiones, donde registró cotizaciones hasta el hasta el 12/02/2013, según se desprende del reporte de semanas cotizadas visible a folio 28. En tal virtud, si bien es cierto no le es dable al juez de tutela indicar el sentido en que se debe responder al actor su requerimiento, también lo es que en este asunto en particular, Colpensiones no ha respondido al accionante de manera clara y precisa su petición concerniente que se expida el formulario en el cual él solicitó el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS o en su defecto, se declarara ineficaz dicho traslado, tal como se requirió en el escrito con fecha del 31 de enero de 2017 visible a folios 17-19. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que la decisión de primera instancia fue acorde con los presupuestos legales y jurisprudenciales y en tal sentido, se confirmará el fallo estudiado.

[T2ª 00035 Bruno Lerouille vs COLPEN. Petición. Traslado regimen. Copia formulario. Confirma amparo](#)

Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES. [E]s claro que el legislador ya reguló de forma suficiente el tema que en este escenario se ha cuestionado, y en definitiva dejó en cabeza de las entidades promotoras de salud el pago de las incapacidades superiores al día 540, por lo tanto, es evidente que aunque como lo indicó el Juez de conocimiento, es necesario proceder a amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante, tal obligación radica es en la entidad promotora de salud, que para este caso es la Nueva EPS y no en la Administradora de Pensiones Colpensiones, como se determinó en la decisión evaluada. Acorde con lo anterior, se habrá de confirmar el fallo de primera instancia en el sentido de tutelar los derechos fundamentales de los cuales es titular el señor Carlos Ariel Valencia Ortiz, pero se dejará en cabeza de la Nueva EPS la obligación de cancelar las incapacidades que se le adeuden al libelista desde el día 541 y las que en adelante se generen.

[T2ª 002-2017-00040 Carlos Valencia vs COLPEN. Minimo vital y Seg. Soc. Pago incapacidades. Confirma. Modifica ordena a la EPS](#)

Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES. [E]s claro que el legislador ya reguló de forma suficiente el tema que en este escenario se ha cuestionado, y en definitiva dejó en cabeza de las entidades promotoras de salud el pago de las incapacidades superiores al día 540, asunto para el cual no queda lugar a duda alguna que le permita a la EPS eludir esa obligación. Acorde con lo expuesto en precedencia, considera esta Corporación que la

decisión de primer nivel fue acertada en cuanto a las órdenes que allí se profirieron, y por lo tanto la misma se habrá de confirmar en su totalidad.

[T2ª 004-2017-00039 Sandra Correa vs COLPEN. y NUEVA EPS. Pago de incapacidades \(SUP día 540\). Confirma amparo](#)

Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA / PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. La acción es procedente para reclamar el auxilio económico de incapacidad, sin que sea necesario hacer mayores elucubraciones, en consonancia con lo que al respecto ha determinado la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, en cuanto a que la solicitud de pago de subsidios es viable mediante la tutela por afectación al mínimo vital del incapacitado, o cuando con su no cancelación se configura un perjuicio irremediable, y es por ello que la misma alta Corporación, desde tiempo atrás ha establecido una presunción sobre el no pago de las prestaciones económicas que surgen por esa razón, al señalar que: “se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”. Adicionalmente, el accionante por su condición de salud, la cual ha ocasionado que su incapacidad se prolongue por más de 744 días, se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, lo que impone a las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social brindarle una atención prioritaria, y en este caso es el fondo pensional el que debe asumir el valor correspondientes a las incapacidades reclamadas, tal como se ha dispuesto jurisprudencialmente.

[T2ª 00027 José Velve vs COLPEN. D. Minimo vital. Seg.Social y Dig H. Orden de pago de incapacidades. Confirma amparo](#)

Temas: DERECHOS A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESPECIAL PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON DEBILIDAD MANIFIESTA / PAGO DE INCAPACIDADES. [E] señor Ceballos Cano no tiene condición de inválido por presentar una incapacidad permanente parcial inferior del 50% por enfermedad común, pero está incapacitado por más de 540 días. De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 de 201 estudió un caso similar al presente y en ese proveído aplicó lo señalado en la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*”, toda vez que antes de que se expidiera la misma, no existía una obligación legal de pago de certificados por incapacidades superiores a 540 días en cabeza de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, dejando al trabajador desprotegido. (...) Es evidente que el accionante es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta a raíz de las incapacidades médicas continuas que le han otorgado durante dos años, quien depende económicamente del apoyo económico que le brindan sus familiares, tal como lo manifestó en la declaración que rindió ante el juzgado de primer nivel (folio 50). De tal manera, que esta Sala aplicará lo dispuesto en el precedente jurisprudencial constitucional antes relacionado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor José Orlando Ceballos Cano y en tal virtud, se atenderán las directrices de la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto para el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 hasta el día 540 por parte de la AFP y conforme a lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 que indica que las incapacidades que se dicten con posterioridad al término de los 540 días continuos deberán ser sufragadas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el tutelante.

[T2ª 00013 José Ceballos vs COLPEN y otro. Pago de incapacidades superiores a180 y 540 días. Confirma amparo parcialmente](#)

Temas: **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES.** [A]ntes de cumplirse el día 120 de incapacidad las EPS deberán emitir un concepto médico donde se determine si el trabajador va a recuperarse o no y enviarlo a la AFP y en este caso en concreto, quedó acreditado que el señor Guarín Serna hasta el 2 de mayo de 2017 llevaba 46 días continuos de incapacidad (Fl.28), adicionales a otros 15 días que reclama el accionante por prórroga a la misma correspondiente al período del 3 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2017, es decir, hasta el momento en que interpuso la acción de tutela, el actor contaba con 61 días de incapacidad. De tal manera, que le asiste la razón a la apoderada judicial de COLPENSIONES, en el entendido de que el pago del subsidio por incapacidades superiores al día 181 le correspondería asumirlo bajo la condición de que la EPS radique en esa entidad el día 120 el concepto médico de recuperación del actor, aunado a que los médicos le continúen expidiendo incapacidades por la enfermedad de origen común por el cual fue calificado. (...) En tal sentido, esta Sala considera que el juez de primer grado no debió ordenar a Colpensiones que asumiera el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas superiores a 180 días al señor Javier Guarín Serna, toda vez que las mismas no han sido emitidas, aunado a que no se cuenta con un concepto médico de recuperación o no del accionante, obligación esta que le corresponde asumirla a la EPS, una vez el actor cuente con 120 días de incapacidad para que al día 150 sea remitido al Fondo de Pensiones con el objeto de que allí se disponga lo pertinente al trámite de calificación de invalidez de su afiliado; por tal razón, no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones que demuestre el incumplimiento de sus deberes legales relacionados con el pago de subsidios por incapacidades temporales.

[T2ª 00020 Franciso Guarín vs COLPEN. y NUEVA EPS. Pago incapacidades menores a 180 a cargo EPS. Confirma amparo parcialmente](#)

Temas: **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD / DESINCORPORACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** [E]ste Tribunal observa que al momento de ser reclutado el joven Ladino González por el Ejército Nacional, de acuerdo al “reporte de ciudadano” aportado por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas visible, donde el accionante aparece inscrito el 01/05/2017 (folio 22), este se encontraba cursando estudios en la Iglesia antes referida, razón suficiente para concluir que si bien es cierto la prestación del servicio militar es obligatoria, en este asunto en particular se configura la causal de aplazamiento prevista en el ordenamiento jurídico (artículo 29 literal D de la Ley 48 de 1993), máxime que la entidad accionada antes de la incorporación del mencionado joven tenía la obligación constitucional y legal de verificar su situación con el fin de evitar que interrumpiera su formación académica y al respecto, el Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército no se pronunció en la respuesta a la demanda de tutela. Por lo anterior, este Tribunal tutelaré los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y educación del joven Andrés Felipe Ladino González y como consecuencia de dicha declaración, se ordenará al Ejército Nacional – Director de Reclutamiento y Control de Reservas que, si no lo hubiere hecho aún, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a la desincorporación como soldado del Ejército Nacional del joven Andrés Felipe Ladino González, lo cual no lo exime, una vez finalice sus estudios de educación en la iglesia Misión Carismática Internacional, de continuar con el deber de prestar el servicio militar obligatorio por el tiempo que le hiciere falta.

[T1ª 00130 Andrés Ladino vs Ejercito Nacional. Aplazamiento servicio militar x estudio. Concede amparo](#)

Temas: **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Si bien esgrime la actora que la entidad interpretó de manera errada los Estatutos de la

Sociedad para negar la inscripción, estima la Sala que dicho tema escapa a la esfera de la jurisdicción del juez constitucional, en tanto el ordenamiento jurídico tiene un procedimiento debidamente reglado, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de un proceso de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo idóneo al que debe acudir para la protección de las garantías que considera vulneradas; con mayor razón cuando se está frente a discusiones relacionadas con actos de administrativos que giran en torno a la legalidad de la actuación de la administración, cuyo debate debe surtirse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, como ya se hizo, o ante la jurisdicción dispuesta para tal efecto.

[T1ª 00013 Claudia Rodas vs Min Ccio y Junta central contadores. Petición. AA. Subsidiariedad. Niega](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECURSO DE APELACIÓN EN TRÁMITE / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [L]os funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad -Director y Asesor Jurídico-, así como el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cumplieron con lo de su cargo dentro del trámite de la solicitud del permiso hasta 72 horas impetrada por el actor. De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela y por el titular del juzgado accionado, se tiene conocimiento que en la actuación en sede de ejecución de penas dentro de la cual se profirió la providencia que es censurada por esta vía, para el momento de la interposición del amparo, se encontraba pendiente la resolución por parte de esta Sala del recurso apelación que frente a dicho proveído interpuso el aquí accionante. Siendo así, debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

[T1ª 00104 Pedro Arroyave vs J1EPMS de Pereira y otros. No se había decidido apelación. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **DERECHOS A LA LIBERTAD Y DE LOCOMOCIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** No puede negarse que razón le asistió a la actora para instaurar la acción de tutela, porque en efecto, tal como se advierte de la respuesta dada por el despacho accionado, al momento de presentar la demanda de tutela aún no se habían enviado los oficios correspondientes a las diferentes entidades señaladas en el artículo 485 C.P.P.; no obstante, según informó la titular de ese juzgado a esta Corporación, el Centro de Servicios Administrativos, dependencia encargada de hacer dichas comunicaciones, ante el requerimiento efectuado por ella en auto de junio 14 de 2017, procedió a cumplir con lo dispuesto en la providencia interlocutoria de diciembre 01 de 2016, y en ese sentido, remitió oficios a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL POLICÍA NACIONAL-DIJIN, al CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DELICTIVAS- CISAD, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y el formato de novedades de sanciones penales de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los cuales aportó copias con recibidos de junio 14 y junio 15 de 2017. A consecuencia de lo anterior, en el presente caso esta Sala no requiere ahondar en el tema, toda vez que es notorio que al haberse accedido a la pretensión de la tutelante, esto es, informar a las autoridades pertinentes la pérdida de vigencia de los antecedentes que figuren por cuenta de las penas que fueron objeto de prescripción, la posible vulneración de las garantías constitucionales invocadas en razón de la presunta omisión del despacho tutelado, actualmente no se presenta; y, por tanto, los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a esta actuación han sido superados.

[T1ª 00125 Sandra Alonso vs J14 EPMS Bogotá. Oficios cancelación orden de captura. Niega amparo por hecho superado](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – IMPROCEDENCIA / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS.** [R]esulta necesario señalar que la accionante tuvo la oportunidad de utilizar los recursos de reposición y apelación establecidos en la ley para la protección de sus derechos fundamentales, estando pendiente que se desate el recurso de apelación ante el juez de conocimiento, lo que significa que existe un proceso en curso, lo constituye razón para concluir la improcedencia del amparo solicitado, debido precisamente a su carácter subsidiario, por cuanto dicho mecanismo no puede ser concebido como un procedimiento paralelo del medio judicial ordinario previsto en la ley, (...). **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Así mismo, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular, (...) Por lo acabado de subrayar, si se accediera a lo pretendido en la demanda de tutela, sería como desconocer los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales, lo que iría en contraposición a la finalidad de la acción de tutela, por lo tanto, la misma no se puede utilizar como una tercera instancia adicional o paralela para estudiar las determinaciones que en su momento y de acuerdo a su competencia, tomó el juez accionado.

[T1ª 00120 Angelica Vargas vs J2EPMS. Niega libertad condicional. No existe vía de hecho. Subsidiariedad. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA.** [A]l señor Vargas Henao no se le violó el derecho al debido proceso como su apoderado (en este asunto) lo considera, ello por cuanto a pesar de su ausencia, todo el tiempo contó un defensor público que se encargó de ejercer su defensa desde las audiencias preliminares hasta la culminación del proceso, tal como consta en todas las actas de audiencia allegadas a esta acción constitucional, y es evidente también que si hubiera asumido el comportamiento de una persona responsable, se habría enterado de alguna forma de lo que estaba ocurriendo, por lo menos antes de que el trámite culminara con la decisión de condenarlo por los delitos que inicialmente se le imputaron, razón que lleva a pensar en que su descuido le envuelve una especie de culpa por los resultados que hoy alega para tratar de revivir etapas procesales de las que no fue parte por su desidia frente al proceso penal que se seguía en su contra, o retomando la actuación para que se desate un recurso que en su oportunidad no fue interpuesto, y de esa manera lograr un nuevo estudio y análisis de su caso. De este modo, surge con claridad que el accionante no puede en este punto endilgarle responsabilidades a la administración de justicia por sus descuidos y a solicitar que por una vía tan excepcional como lo es la tutela, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso penal que se desarrolló acorde a las normas penales y constitucionales. En conclusión, en el presente caso no se dan los elementos suficientes para determinar la existencia de una “vía de hecho” dado que no se avizora vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, por tanto se negará el amparo constitucional solicitado.

[T1ª 00106 Fabian Vargas vs J4PCto. Solicitud de nulidad por no participación de procesado. Niega amparo](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL/ IMPROCEDENCIA. [A] todas luces es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, pues se evidencia que el accionante pretende usar la acción de tutela como una tercera instancia de las decisiones que ya fueron debatidas procesalmente, o que en esta instancia se usurpen las funciones que le fueron delegadas al Juez de Ejecución de Penas para analizar los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del beneficio al que se ha hecho referencia y entrar a tomar las decisiones del caso. En ese orden de ideas, no le es dable al Juez de tutela conceder de manera alternativa a las vías judiciales ordinarias, beneficios que no son de su competencia, especialmente en el presente caso, donde se advierte que el abogado que representa sus intereses en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad presentó el pasado 31 de mayo una nueva solicitud de libertad condicional, al parecer bajo la invocación de nuevos presupuestos en su favor, por lo tanto aún se encuentra pendiente por resolver esta nueva solicitud, lo cual se convierte en un motivo más para no acceder a las pretensiones del señor Dervison Aldair, toda vez que aún se está a la espera de los resultados de esta nueva petición, frente a la cual, en caso de una negativa, todavía le asiste la posibilidad de agotar los recursos ordinarios de defensa.

[T1ª 00111 Dervinsión Gómez vs J3EPMS. Libertad condicional. Residualidad. Improcedente](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. [A]cceder a lo pretendido en la demanda de tutela, sería desconocer los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia profieren los funcionarios judiciales, lo que iría en contraposición a la finalidad de la acción de tutela, por lo tanto, la misma no se puede utilizar como una tercera instancia adicional o paralela para estudiar las determinaciones que en su momento y de acuerdo a su competencia, tomó la jueza accionada. (...) Por lo tanto, las pretensiones ahora invocadas deben ser planteadas al interior de la investigación que lleva la Fiscalía 7ª Seccional de esta ciudad por los delitos de estafa y abuso de confianza, donde aparece como denunciante la señora Restrepo Herrera e indiciado el señor José Fernando Alzate González, lo que indica que la actora cuenta con la posibilidad de reclamar dentro de esa actuación el respeto de sus garantías constitucionales, sin que sea admisible, a no ser que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para que en este caso la acción de tutela proceda de manera transitoria. Además, no existe prueba alguna de la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la configuración de un daño irreparable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción. Por las razones anteriores, se declara improcedente la presente acción de tutela.

[T1ª 00105 Alfaima Restrepo vs J4PCCto - No existe vía de hecho - Declara improcedente la acción](#)

Temas: FECHA DE ESTRUCTURACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ. Conforme lo tiene sentado la Corte Constitucional, para el reconocimiento de la pensión de invalidez por vía de tutela, cuando se trata de un sujeto de especial protección que padece un padecimiento crónico, degenerativo o congénito, se debe tener en cuenta que: “[...] el régimen legal para acceder a la pensión de invalidez se encuentra prescrito en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003. La norma dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez la persona que sea declarada inválida, por enfermedad o por accidente, y que *“haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.”* La norma señala que el

término para completar las cincuenta (50) semanas requeridas, se cuenta a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, del momento a partir del cual la persona ha perdido la capacidad de laborar en tal grado, que le es imposible seguir cotizando al Sistema. La determinación de cuándo se tiene una pérdida de capacidad relevante para efectos pensionales, se establece a través del dictamen médico que realizan las Juntas Calificadoras de Invalidez. Ahora bien, cuando se trata de accidentes o de situaciones de salud que generan la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho; sin embargo, existen casos en los cuales la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad para trabajar, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral; esta última situación se presenta, generalmente, cuando se padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, en donde la pérdida de capacidad laboral es progresiva, en estos casos las calificaciones de invalidez se determinan generalmente con base en la fecha en la que se presentó el primer síntoma de la enfermedad, o en aquella que señala la historia clínica como de diagnóstico de la enfermedad. Empero, en este tipo de enfermedades dichas calificaciones no corresponden de manera cierta al momento en el que la persona pierde la capacidad laboral de manera *permanente y definitiva*, tal y como lo exige la normatividad que regula la pensión de invalidez. En consecuencia se genera una desprotección constitucional y legal de las personas con invalidez.” (...) Para la Sala entonces, en el presente caso era procedente ordenar a COLPENSIONES la realización de un nuevo estudio de la petición de la actora, al tener en cuenta como fecha de estructuración aquella en la que hizo su última cotización, pues a consecuencia de las patologías que sufre y de las cuales obra prueba de su existencia desde el año 2010, ello da a entender que las mismas solo le permitieron ejercer alguna actividad productiva hasta el mes de mayo de 2012, por ser ésta la fecha donde contó con las condiciones físicas suficientes para laborar de forma independiente y por ende aportar al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, lo cual siempre efectuó sobre la base de un salario mínimo legal, como se aprecia del reporte arrimado al dossier, todo lo cual se compadece con las actividades que ejerció como vendedora de arepas, en una trilladora donde escogía café y en un vivero.

[T2ª 00048 Virgelina Jiménez vs COLPEN. Negó pensión invalidez. Fecha de estructuración cuando efectuó última cotización. Confirma amparo](#)

Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. [E]sta instancia en sede de tutela no está llamada a emitir orden alguna en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, por carencia actual de objeto, tal como lo se ha dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (...) Así las cosas, este Tribunal reitera que no es necesario pronunciarse de fondo con respecto a lo pedido por el accionante, ya que el motivo que lo llevó a instaurar la presente demanda fue superado en términos tales que la pretensión de amparo queda a salvo, desapareciendo entonces la vulneración o amenaza de derechos fundamentales invocado.

[T1ª 00100 Ediber Smith vs J3EPMS - Libertad sin caución - Declara hecho superado](#)

Temas: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / CARÁCTER RESIDUAL – EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. [F]rente a este tipo de actos administrativos que hoy son objeto de inconformidad por parte de los accionantes, quienes tenían conocimiento de las vacantes a proveer en las instituciones educativas, nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa como son los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA “Ley 1437 de 2011”, lo que significa que los actores cuentan con los medios de control contencioso administrativos, que aún no han agotado, pues de las pruebas obrantes dentro de la

foliatura no puede advertirse tal actuación. Por lo tanto, resulta claro que la acción de tutela como instrumento residual y subsidiario no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por el apoderado de los actores, tal como lo indicó la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos (...).[E]n este caso en concreto no puede inferirse que los accionantes se encuentren ante un daño inminente o próximo que obligue al juez constitucional a superar el requisito de subsidiariedad que exige la decisión de la tutela y analizar de fondo el planteamiento de la supuesta vulneración derivada de lo dispuesto en las Resoluciones 1617 y 1644 del 17 de abril de 2015. (...) En conclusión, en este asunto en particular no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio dada la existencia de otro medio de defensa, no pudiendo prevalecer la acción constitucional ante la ausencia de una amenaza que se aprecie como claramente ilegítima para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el apoderado de los accionantes.

[T2ª 00018 Evildalia Luna y otros vs DEPT. RISARALDA Concurso de méritos. Acto Activo. Subsidiariedad. Confirma improcedencia](#)

Temas: DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ACTUALIZACIÓN HOJA DE VIDA POR RECLASIFICACIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS. [A]l hacer un análisis sistemático de las normas referenciadas, es perfectamente viable que se efectúen actualizaciones en la hoja de vida de las personas que participaron dentro del concurso en cuestión, siempre y cuando acrediten una nueva condición y alleguen los documentos que así lo soporten. Por lo tanto, la Sala considera desacertada la postura asumida por la Comisión Nacional de Administración de Carrera al negarse a efectuar la actualización de los datos que ha requerido el accionante, constituyéndose ello en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acorde con lo cual habrá de prosperar la solicitud de amparo constitucional y se ordenará a dicha entidad que verifique la documentación aportada por el señor José Fernando Quiroz Rojas, resolviendo su solicitud de actualización de datos y posterior reclasificación, conforme a los lineamientos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.

[T1ª 00101 José Quiroz vs FGN. Reclasificación hoja de vida en concurso de méritos. Debido proceso. Concede amparo](#)

Temas: VULNERACIÓN ARGÜIDA INEXISTENTE / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. A criterio de esta Colegiatura el señor Julián David Díaz Navarro se anticipó con la interposición de la presente acción de tutela, pues todo indica que partió de supuestos hipotéticos o meras probabilidades para activar este mecanismo judicial ante lo que consideró una amenaza eventual o futura, toda vez que si bien se corroboró que el ex liquidador de la Clínica Risaralda presentó una petición a la Secretaría de Hacienda, tal como fue expuesto por el accionante, es claro que ésta no adquiriría poder decisorio alguno que le permitiera configurar por sí misma una vulneración de sus derechos fundamentales, es más, al momento de acudir a la presente solicitud de amparo no contaba ni siquiera con una respuesta positiva por parte de la Secretaría de Hacienda, que avalara los intereses planteados por el señor Octavio Restrepo, y que por ende pudiera haberlo hecho pensar que necesitaba ejercer acciones urgentes como la presente para evitar la posible causación de un perjuicio en su contra. Por otra parte, respecto del derecho de petición que radicó el actor en la Superintendencia de Sociedades, también se logró establecer en esta actuación, como ya se había mencionado en párrafos anteriores, que ya se le brindó una respuesta, en la que de forma clara se le indicó que una vez sea ingresado el dinero reconocido a favor de la Clínica Risaralda, se deberá reabrir el proceso liquidatorio y posteriormente se habrán de tomar las decisiones del caso en lo que tiene que ver con los acreedores insolutos, teniendo en cuenta la prelación legal de créditos. De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista vulneración por parte de

alguna de las accionadas de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que denota la improcedencia de la presente acción constitucional.

[T1ª 00119 Julian Diaz vs SUPER. SOCIEDADES. Prematura. Simple probabilidad. No vulneración. Petición con respuesta. Niega](#)

Temas: DERECHOS A LA VIDA, VIVIENDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS. [L]a acción de tutela se vuelve improcedente porque lo pretendido es la garantía a un derecho colectivo como es la conservación de una vía donde está construido el puente que comunica el barrio Frailes con la vereda Alto del Torro. Además, por cuanto no quedó acreditada la vulneración de algún derecho fundamental diferente al del interés de la seguridad colectiva que reclama la comunidad que vive en ese sector. Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, además de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el peticionario debe demostrar la lesión o puesta en peligro de sus derechos fundamentales para obtener la protección de los mismos (...)[S]e trata de un asunto que se debe resolver por la vía de la acción popular por ser el mecanismo indicado para evitar incidentes que puedan comprometer la seguridad de los residentes del sector durante el tiempo de ejecución de la obra referida. **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a Sala advierte que a partir del informe de inestabilidad del puente que comunica la vereda alto del Toro realizado por el Geólogo DIGER y el Director Operativo DIGER del 30 de mayo de 2017 (Fls. 128-130), la Administración está ejecutando obras de estabilidad para proteger la estructura del puente y la integridad de las personas consistentes en un muro de contención de 40 metros y en la reparación de la rampa fracturada. De tal manera, que ese puede concluir que en este asunto en particular se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado; en tal sentido, el propósito de la acción de tutela pierde su razón de ser ante la ausencia de derechos fundamentales para garantizar, por ende, este Tribunal no encuentra orden alguna que deba proferir en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el Personero Municipal de Dosquebradas en representación de los señores María Valero, Melina Martínez, Jairo Humberto Valero y Erley Muñoz y sus familias, lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que reza: *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes....”*

[T1ª 00113 María valero y otros vs CARDER y otros. Hecho superado. Derechos colectivos. Improcedente](#)

Temas: ENTIDADES DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL CIRCUITO. Tratándose entonces de una petición de amparo dirigida contra la Secretaría de Educación de Pereira, entidad adscrita al ente territorial municipal, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, como se señaló, es una cuenta de la Nación que pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional, en la que se podría verse vinculada la Fidupervisora S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, como tal, conforma el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional, se pone en evidencia la falta de competencia funcional de esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para asumir el conocimiento de la acción de tutela y proferir fallo, ya que la competencia para conocer del amparo radica en los Juzgados con categoría de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del

artículo 1º del Decreto 1382 de 200 y en tal virtud, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial para que sean nuevamente repartidas entre los despachos de esa jerarquía.

[Tutela \(a\) LILIANA SOTO VS. FIDUPREVISORA - Remite por competencia funcional a los jueces del circuito](#)